JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	50 400 40 89 001 **2020 00059 00**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Subclase:	SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandadas:	JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO
Asunto:	**Auto**
Decisión:	**Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el señor JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.778.135, a través de apoderado judicial, en contra de las ciudadanas JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO, identificadas con los números de cédula 40.361.677 y 1.120.386.119, respectivamente.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)[1], se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas, en la forma y términos solicitados por el acreedor.

Este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tuvo como notificada por aviso a la demandada JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tuvo como notificada por aviso a la demandada ANDREA

[1] Folios 24 al 27 del Cuaderno Principal

PATRICIA RAMÍREZ CASTRO, del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De las certificaciones de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO 700089185756 y 700078935892, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de las demandadas; sin que dentro de los términos de ley hayan contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrimaran escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo del demandante JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ en nueve letras de cambio, conforme se indicó en el correspondiente auto de mandamiento de pago; títulos valores aceptados por las obligadas JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO, a través de su firma.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores[2] que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por las ejecutadas a favor del demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderado judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra las deudoras, quienes ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META**,

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas JENNY PATRICIA CASTRO PAZ y ANDREA PATRICIA RAMÍREZ CASTRO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

[2] Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $120.000,oo M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
27 del 02 DE JUNIO DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00059 00